REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00942-00

Corresponde al Despacho determinar si es procedente declarar la nulidad del proceso, en la forma planteada por la apoderada de los hijos de la causante.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de octubre de 2019, el Juzgado admitió la demanda de sucesión intestada de la señora Rosalba Pabón de Cifuentes, reconociendo al señor Luis Esteban Cifuentes Mora como cónyuge supérstite de la citada causante, y en donde se dispuso a citar a los señores Jackeline María Cifuentes Pabón, Gladys Cecilia Cifuentes Pabón, Liliana María Cifuentes Pabón, Beatriz Elena Cifuentes Pabón, Sandra Milena Cifuentes Pabón y Elkin Cifuentes Pabón, en calidad de hijos de la causante.

El apoderado del cónyuge solicitante, indicó en el acápite de las notificaciones de la demanda como dirección de los citados hijos de la causante la Carrera 68 N° 67 B 200 de Itaguí y aportando copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos mencionados.

Se evidencia del expediente que, la citación para notificación personal enviada a la dirección reportada de los hijos, se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2019, arrojando para cada uno de ellos resultado positivo, en donde consta que fueron recibidas por el señor Alejandro Pineda quien adujo que si residen en dicha dirección.

El día 15 de febrero de 2020, los hijos allegan escrito manifestando que, el interesado inicia proceso de sucesión de su señora madre sobre un bien inmueble que fue adquirido por ésta en adjudicación de sucesión del padre de la aquí causante, e indicando además que, las notificaciones a ellos enviadas fueron recibidas por un sujeto desconocido quien es una persona ajena a la familia y quien podría ser el mensajero del abogado o secunda a su padre que busca aprovecharse de lo que dejó la causante.

Señalan además que, la notificación personal debió realizarse a cada uno de ellos y no buscar personas diferentes que recibieran las notificaciones, teniendo entonces un desconocimiento total de su parte, configurándose con ello un fallo y adjudicación de bienes indebido, conllevando a una nulidad de todo lo actuado por los dos vicios jurídicos sustentados.

El Despacho emitió pronunciamiento el 3 de marzo de 2020, aceptando las constancias de envío de citación para notificación personal y requiriendo al demandante para que continuara con la notificación por aviso. Así mismo, se requirió a los otros herederos a fin de que constituyeran apoderado judicial que los representara en la Litis.

Posteriormente el 13 de marzo de 2020, allegaron recurso de reposición frente a la providencia citada en precedencia, argumentando que se les está negando la solicitud de nulidad del auto donde se les da notificados del proceso y continuar con la Litis cuando tienen su propio abogado. En cuanto al recurso de reposición no fue tenido en cuenta toda vez que fue allegado de forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Despacho mediante proveído notificado el 2 de julio de 2020, nuevamente los requirió a fin de que constituyeran apoderado por tratarse de un proceso de menor cuantía, el cual requiere de representación de un profesional del derecho, lo que aconteció mediante escrito del 30 de julio de 2020.

En auto del 3 de marzo de 2021, el despacho reconoció como herederos en calidad de hijos de la causante a los señores BEATRIZ ELENA CIFUENTES PABÓN, JACKELINE MARÍA CIFUENTES PABÓN, GLADYS CECILIA CIFUENTES PABÓN, LILIANA MARÍA CIFUENTES PABÓN, SANDRA MILENA CIFUENTES PABÓN Y ELKIN CIFUENTES PABÓN, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario e indicaron no conocer otros herederos u acreedores con derechos a participar en la presente sucesión.

Igualmente, por haber otorgado poder en debida forma, se le reconoció personería para actuar a la abogada María Virginia Sanín López, para que representara los intereses de los herederos antes enuncidos.

La profesional del derecho mediante escrito allegado el 28 de mayo de 2021, argumenta que, la nulidad se pidió para que no se reconozca al cónyuge como

heredero legítimo, por no ingresar al haber social de la sociedad conyugal, por cuanto el único bien de la causante objeto de este Litis, fue una adquisición por sucesión del padre de ésta.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, al no haberse notificado en debida forma a los hijos en calidad de herederos y al haber tenido en cuenta en la presente sucesión al cónyuge de la causante.

CONSIDERACIONES

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador- y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia- sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso” (Sentencia T-125 de 2010)

Así las cosas, analizada la prueba allegada, encuentra esta judicatura que la inconformidad de las interesadas radica en tachar de nula la notificación del auto que admitió la demanda de sucesión, por el hecho de que la citación personal y el aviso, fueron recibidos por el señor ALEJANDRO PINEDA, que aducen no conocen.

El artículo 91 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2° que: “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzaran a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda”.

Significa lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que la notificación por conducta concluyente se surtió el día en que se notificó el

auto que reconoció personería a la abogada de los resistentes, esto es, el 4 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que los demandados han venido ejerciendo su derecho de contradicción en debida forma, lo que conlleva al despacho a afirmar que efectivamente conocen de la existencia de la demanda, y los pormenores de la misma.

Las anteriores razones, permiten RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, tal y como lo señala el inciso final del articulo 135 del CGP, pues como se evidencia, la causal invocada se propone después de saneada, si se tiene en cuenta lo preceptuado en la causal 4 del artículo 136 ibidem, según la cual, la nulidad se sanea cuando "…a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa…" esto es por cuanto los demandados hicieron uso del derecho de contradicción y defensa, al presentar la oposición relacionado con la calidad en que ha venido actuado el señor Luis Esteban Cifuentes Mora y la forma como se adquirió el único bien relicto denunciado en la presente sucesión.

Ahora bien, en cuanto a la otra causal habrá de indicarse que el artículo 133 del Código General del Procesal, señala que "*El proceso es nulo, en todo o en parte,* ***solamente*** *en los siguientes casos…*", sin que observe el despacho, por cuanto así tampoco lo planteó la parte, la causal en que se funda.

A ese respecto, se hace oportuno recordar a la profesional del derecho, que es principio fundamental de la nulidad, el de la especificidad, taxatividad o legalidad, según la cual no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin una ley que expresamente la establezca. Razón ésta, por la que. no es de recibo la solicitud "*pidiendo al despacho, no reconocer como heredero legítimo al cónyuge, por ser este, uno de los que no ingresan a incrementar el HABER SOCIAL, así lo manifiesta la norma, artículo 1782 del Código Civil*",por cuanto no se encuentra expresamente consagrada dentro de las causales del artículo 133 del CGP, siendo dicha petición objeto de discusión en otro momento procesal.

Así las cosas, se advierte que no se ha configurado vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en el presente proceso, por lo que deberán rechazarse las nulidades alegadas por los interesados en calidad de hijos de la causante.

Finalmente, y dado que se encuentra vencido el término del registro del emplazamiento, para que los herederos indeterminados y terceras personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, se presentaran, se procederá a designar Curador Ad-Lítem para que los represente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes nulidad alegadas por los herederos determinados en calidad de hijos de la causante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que luego de haber sido emplazados y vencido el término para que los herederos indeterminados y personas con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante ROSALBA PABÓN DE CIFUENTES, comparecieran al Despacho a notificarse y presentar las pruebas que demostraran el derecho que les asiste, se procede a nombrar como Curador Ad – Lítem para que los represente al abogado:

- CLAUDIA ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, quien se localiza en la Carrera 41 Nº 36 Sur 57, Oficina 201 de Envigado. Teléfonos 2206316 – 3007909518, Correo electrónico: claudiagg08@gmail.com.

Se le advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que establece:

"… El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Se fijan a la auxiliar de la justicia para gastos de la gestión la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000), los cuales serán cancelados por la parte actora.

Comuníquese el nombramiento en debida forma, esto es, en la indicada en el artículo 49, ibídem, anexándole copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 170**
fijado hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4272eb04e712eb3e4e2c3f900bdcf8e9972b300ccebd6d389ac5c217fe3e7b87**
Documento generado en 28/09/2021 02:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica